



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**3° Certamen de Ensayo de la Cátedra  
Extraordinaria de Trata de Personas en 2018**

Organizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)  
y por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.

**LA DELGADA LÍNEA ENTRE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL  
Y LA PROSTITUCIÓN COMO UNA FORMA DE EMPLEO  
CASO DEL “TABLE DANCE CADILLAC”  
A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD Y DE  
CONSENTIMIENTO OTORGADO  
SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN**

**TERCER LUGAR:**

*Pablo Rodrigo Martínez Quirarte*

LA DELGADA LÍNEA ENTRE LA EXPLOTACIÓN  
SEXUAL Y LA PROSTITUCIÓN COMO UNA  
FORMA DE EMPLEO CASO DEL  
“TABLE DANCE CADILLAC”  
A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD Y  
DE CONSENTIMIENTO OTORGADO SENTENCIA  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

Pablo Rodrigo Martínez Quirarte\*

*Recién llegada a Marbella, apenas cumplidos los diecisiete años perdió la virginidad a manos de un jeque árabe, vencedor en la subasta. Con el tiempo descubrió que los árabes adinerados abordaban el sexo como los franceses la comida: gozaban más de hablar de la experiencia que de la experiencia misma.*

*Milena o el fémur más bello del mundo, Jorge Zepeda Patterson, Premio Planeta 2014*

*El inicio. Planteamiento.*

**E**n alguna sala de algún juzgado de la Ciudad de México, se lleva a cabo un careo entre un supuesto tratante de personas y un testigo, el ambiente es por demás tenso y lo que ahí se discute no es un tema menor. Entre las preguntas y respuestas más importantes, y en gran medida las que me llevan a escribir este ensayo, son las siguientes:

---

\* Actualmente se encuentra en proceso de titulación en la Facultad de Derecho; es estudiante del cuarto semestre de Historia en la Facultad de Filosofía y Letras, ambas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Es miembro permanente y fundador del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Procesado: Quiero que me diga usted, si alguna vez le dije que estaba obligada a tener relaciones sexuales en el bar Cadillac.
- Testigo: No, nadie me obligó.
- Procesado: Quiero que me diga usted, si alguno de mis compañeros en proceso, la obligaron a ir a trabajar en el bar Cadillac.
- Testigo: No.

¿Cuántos careos de esta naturaleza suceden en México? La pregunta no es nada sencilla si tomamos en cuenta que los niveles de violencia en nuestro país alcanzan cifras estratosféricas, aunado a esto nuestro sistema de impartición de justicia se ha tornado oscuro y nuestro Estado es prácticamente un Estado fallido.

La madrugada del veintiocho de junio de 2013, elementos de la Policía de Investigación llevaron a cabo un operativo en un inmueble, ubicado en la colonia Anzures, donde “fueron rescatadas” cuarenta y seis mujeres y se detuvieron a cuarenta personas. Tras las primeras investigaciones, veintiséis personas fueron liberadas y el resto (catorce) fueron consignadas. De esas catorce personas consignadas, sólo diez fueron sentenciadas a ocho años de prisión por el delito de trata de personas, pese a que las bailarinas se retractaron de haber sido víctimas de explotación sexual y declararon posteriormente que acudían a trabajar de forma voluntaria. El sexoservicio, aparentemente, no era una actividad que se practicara en ese centro nocturno, sin embargo durante las investigaciones se dijo que podía existir la posibilidad de realizarlo siempre y cuando la bailarina estuviera de acuerdo y diera su consentimiento.

El detonante de este operativo fue la declaración de una joven que aseguró fue violada en el bar Cadillac luego de que fuera llevada ahí bajo la falsa promesa de que le darían trabajo como mesera. Al llegar al lugar el capitán le sirvió un trago que le quitó las fuerzas y le nubló la vista. Después de esta pérdida de conciencia despertó en un cuarto del mismo bar en el que, dice la presunta víctima, fue violada de forma tumultuaria y después fue vendida a uno de los “clientes frecuentes del bar” como preámbulo de lo que sería su vida como trabajadora de un *table dance*.

Hasta aquí la historia parece ser un típico caso de trata de personas en el que, todo indica, la justicia ha triunfado, el operativo ha sido un éxito y se ha logrado sentenciar a diez peligrosos tratantes de personas. Sin embargo esta historia se puso en duda cuando días después, un medio de comunicación dio a conocer la versión de otras bailarinas del establecimiento en el que aseguraron que no eran

víctimas de trata y que el operativo fue una historia armada por la Policía Federal y la Procuraduría capitalina, una simple ficción.<sup>1</sup>

Las bailarinas aseguraron que el servicio de sexo lo brindaban por decisión propia, eso les ayudaba a ganar más dinero y con esos ingresos podían mantener a sus familias. Ante esta situación surge la pregunta ¿En qué momento ofrecer sexo como un servicio se convierte en trata de personas?

Sin duda, todos los habitantes del país tenemos el derecho constitucional de dedicarnos a una actividad remunerada siempre y cuando ésta no sea ilícita o no contravenga el orden público, sin embargo podemos notar que la prostitución sigue siendo vista con malos ojos y que las personas que se dedican a vender sexo carecen de prestaciones legales y sociales que sí tiene cualquier otro trabajador, como una enfermera, por ejemplo.

A continuación se procederá a hacer un análisis del caso bajo los parámetros constitucionales que ha establecido la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> en materia de trata de personas.

*La Corte dice:*

*Principio de taxatividad.*

El amparo directo en revisión 5223/2015, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, analiza la inconstitucionalidad de los artículos 10, párrafo segundo, fracción III<sup>3</sup> y 40<sup>4</sup> de la Ley General para Prevenir, Sancionar y erradi-

<sup>1</sup> Es importante señalar que la fabricación de culpables no es nueva en México. Esto puede constatarse en la novela sin ficción de Jorge Volpi, *Una novela criminal*, Premio Alfaguara 2018, en la que pone en evidencia las malas prácticas policiacas, el montaje orquestado por autoridades y medios de comunicación, el cual mancha todo el proceso, en lo que el ministro Zaldívar llamó **Efecto corruptor**, véase Amparo directo en revisión 517/2011.

<sup>2</sup> En adelante: La Corte.

<sup>3</sup> Artículo 10. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días de multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

<sup>5</sup>e entenderá por explotación de una persona a: [...]

<sup>1</sup>II. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, **en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley**; [...]

<sup>4</sup> Artículo 40. El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de

car los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos delitos.<sup>5</sup> Se señala claramente que la creación y aplicación de los tipos penales cuentan con un andamiaje para legitimar el actuar del Estado bajo el principio de legalidad.

Este principio de legalidad es el límite del *ius puniendi* del Estado, otorga seguridad jurídica a los individuos y se integra por las siguientes vertientes: **(i)** la reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en ley formal y material; **(ii)** la prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna; y, **(iii)** el principio de exacta aplicación en materia penal que contiene un subprincipio referente a la tipicidad o *taxatividad*,<sup>6</sup> según el cual, las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extra-legales.

Aquí nos enfocaremos en el punto 3, referente al principio de taxatividad. Dicho principio quiere decir que el legislador está obligado a estructurar los tipos penales de tal forma que sea claro y sin ambigüedad alguna, por lo que debe establecerse cuál es la conducta típica que se pretende sancionar, así como los elementos que la conforman.

La resolución de la Corte dice que el artículo 10, párrafo segundo, fracción III de la Ley, no viola el principio de taxatividad debido a que está apegado a lo señalado por el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>7</sup> En este sentido es preciso decir que el Estado únicamente está legitimado y limitado para sancionar la conducta concreta que se encuentra en la construcción típica y no otra circunstancia adicional, de ahí la importancia del principio de taxatividad, no sólo como un mecanismo que otorga seguridad jurídica a las personas, sino como un límite al Estado; así, la taxatividad se constituye como el requisito *sine qua non* para la eficacia del principio de legalidad, ya que las normas establecidas tendrán un grado de claridad de tal forma que el juzgador tenga certeza en cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal.

La tensión estructural, podemos ver, se da en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión y flexibilidad para que exista un diálogo

---

responsabilidad penal.

<sup>5</sup> En adelante: La Ley.

<sup>6</sup> Énfasis dado por el autor del texto.

<sup>7</sup> Artículo 14. [...] En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

go entre legisladores y juzgadores. De esta manera se concluye, respecto a la taxatividad, que se brindó contenido al elemento normativo (explotación sexual), y se hizo un estudio de contraste para que el juzgador tuviera más herramientas para entender las diferentes formas de explotación sexual.

### *Consentimiento otorgado por la víctima*

Se señala que a partir de una interpretación teleológica de la norma, se desprende que el legislador situó los delitos contenidos en la Ley como *aquellos que salvaguardan los bienes jurídicos catalogados como indisponibles*,<sup>8</sup> lo que se reflejó, en opinión del Ministro Cossío, en el artículo 40, al establecerse que el consentimiento de la víctima no será causa de exclusión de responsabilidad penal del sujeto activo.

Ante lo aquí expresado, la sentencia llega a la conclusión, en su párrafo 60, de que la trata de personas es un fenómeno sociodelictivo de tal complejidad no sólo por las redes delictivas que participan en su conformación y ejecución, sino porque involucra un conjunto de abusos, malos tratos, tortura y otras clases de ofensas que trastocan la dignidad humana, de ahí la trascendencia de que se hayan regulado los delitos en materia de trata de personas como aquellos en los que el consentimiento no puede constituir una causa de exclusión para la configuración de los delitos regulados en la Ley General de Trata de Personas.

### *El final. Conclusiones.*

La problemática presentada en un principio y el estudio jurídico que se hace en la segunda parte son difíciles de empatar y de sancionar. La premisa mayor (hechos) con la premisa menor (leyes) pareciera imposible brindar la conclusión (sentencia y justicia). Esto sucede así por dos cosas, a consideración del autor: **(i)** las lagunas legales que existen, y **(ii)** que los principios jurídicos no atienden, en la mayoría de los casos, a lo más importante de las circunstancias: la realidad.

Para desarrollar el primer punto referente a las lagunas legales hago referencia a la falta de una ley que regule la prostitución voluntaria y la venta de sexo como un servicio. Al no existir una ley que regule esta situación que, dicho sea de paso, es una realidad inobjetable en nuestra Ciudad y en nuestro país en general, el combate a la trata de personas seguirá siendo difícil no solo por su

<sup>8</sup> Énfasis dado por el autor del texto.

condición de fenómeno sociodelictivo sino porque no hay una manera tangible de distinguir entre una persona que está siendo explotada sexualmente por un tercero (entiéndase un tratante) y otra que está explotando su sexualidad de manera voluntaria (prostitución como empleo).

Es urgente que, al igual que el tema de las drogas, en donde se está optando por su regularización y su despenalización, se atienda de la misma forma el tema de la prostitución y el sexoservicio como un trabajo que genere no solo formas de empleo sino también que brinde seguridad jurídica y social a las personas que ejercen ese trabajo. Con esta regulación el juzgador puede partir de que, si no es una persona que se encuentre registrada como sexoservidora, entonces hay más indicios de estar bajo un caso de trata. Por supuesto este no será el único ni el principal punto de partida, pero al menos brindará más certeza, no como en el caso del bar Cadillac, en donde se generalizó a las bailarinas eróticas como sexoservidoras y como víctimas de trata, aún cuando muchas de ellas aseguraron que las cosas no eran así.

En referencia al tema de que los principios jurídicos no atienden la realidad, el comentario va en el sentido de que las circunstancias de la vida diaria rebasan lo establecido en el papel y en la legislación; desde el punto de vista del autor hay un choque entre el principio de taxatividad y la capacidad interpretativa del juez, y no una “simple tensión” como se hace mención en la sentencia.

Desde tiempos antiguos, con los romanos, se decía “*dura lex sed lex*”, en referencia a que por muy dura o severa que fuera la ley debía aplicarse y cumplirse, y me parece que es en ese sentido en el que se encuentra el principio de taxatividad. En materia de trata es fundamental que el juez no solo aplique la ley como es, el juzgador debe observar todo el contexto, debe hacer una valoración del caso y finalmente una interpretación de los hechos y de las normas para que la sentencia sea lo más apegada no solo a la legalidad y la constitucionalidad, sino a la realidad de las circunstancias y lo que se considere más justo.

Los operadores jurídicos (jueces, abogados, peritos, etc.), no son máquinas que funcionan con circuitos, no son autómatas que tengan programados determinados resultados ante ciertos hechos y circunstancias, no; todos los casos son diferentes, aún tratándose del mismo delito, y como tal debe hacerse su estudio y finalmente su resultado.

Sin duda hay mucho más que analizar, pero de momento dejo este análisis y esta reflexión acerca de un tema que en lo particular me preocupa y me ocupa: la explotación sexual como una modalidad de la trata de personas.

*Fuentes referenciales*

Ley General para Prevenir, Sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos delitos